

SECRETO

826



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

BUENOS AIRES 13 SET 1974

VISTO el expediente N° 727.696 (P.A.), atento a lo informado por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

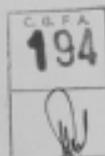
CONSIDERANDO:

Que el Comando General de la Fuerza Aérea ha requerido la compra de DOS (2) aviones marca LOCKHEED modelo C-130 H "HERCULES" nuevos, piezas de repuesto, documentación técnica, equipos de apoyo terrestre, etc. a la firma "LOCKHEED AIRCRAFT CORPORATION" a fin de completar la dotación de aviones de transporte que operan en la misma.

Que atento a que la venta del referido material aéreo, no es financiada por la firma fabricante, se realizaron las gestiones a través del Embajador de la República en los Estados Unidos de América y el Ministerio de Economía para obtener un crédito para respaldar la operación, habiendo seleccionado dicho Ministerio, la financiación ofrecida por los Bancos que representa el "BISHOPS INTERNATIONAL BANK LIMITED", por ser la más conveniente.

Que los términos de la financiación obtenida, posibilita al Comando General de la Fuerza Aérea, cubrir el monto resultante, en varios ejercicios, con la disponibilidad de su presupuesto.

Que se ha dado cumplimiento al artículo 27 de la Ley de Contabilidad, reglamentado por Decreto 1672/72 referente a



SECRET O



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

la autorización previa de la Secretaría de Estado de Hacienda, para inversiones en varios ejercicios.

Que de acuerdo a los términos del artículo 11 de la Ley 15.273, resulta aconsejable declarar de interés nacional la presente operación.

Que el convenio de préstamo a suscribirse establece la jurisdicción alternativa de los tribunales federales o locales de la Ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América) y los de la República Argentina para el caso de eventuales controversias.

Que el Poder Ejecutivo está facultado por el artículo 7º de la Ley 20548 para coneter tales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones.

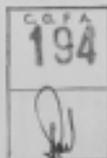
Que el Tribunal de Cuentas de la Nación (Delegación Fiscalía) a fojas cinco ha tomado intervención en las actuaciones cuya aprobación se propicia.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º - Apruébase en todas sus partes el convenio a celebrarse entre la Fuerza Aérea Argentina por una parte y el "H-SHOPS INTERNATIONAL BANK LIMITED" por la otra en su carácter de Representante del consorcio de Bancos prestamistas, mediante el cual éstos otorgan un préstamo total de DOCE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$. 12.000.000.--) destinado a finan



SECRETO



El Poder Ejecutivo Nacional

ciar la compra del material aéreo detallado en los considerandos del presente decreto.

ARTICULO 2° - El Banco Nacional de Desarrollo de la República Argentina garantizará incondicionalmente todos los instrumentos de pago que se establezcan y/o existan en cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el convenio aprobado por el presente decreto.

ARTICULO 3° - Facúltase a la Fuerza Aérea y al Banco Nacional de Desarrollo, ambos de la República Argentina, a que por intermedio de los funcionarios que autoricen, suscriban el convenio adjunto.

ARTICULO 4° - Apruébanse todas las demás erogaciones adicionales que demande el cumplimiento de las obligaciones emergentes del convenio que se aprueba por el presente decreto.

ARTICULO 5° - Se declara de interés nacional y comprendido en el artículo 11 de la Ley 15.273 todo lo concerniente al convenio que se aprueba.

ARTICULO 6° - El documento mencionado en el artículo 1° forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 7° - La suma total de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLO-
NES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$.
153.690.750.--) equivalente a DIEZ Y SIETE MILLONES SEVENTA Y
SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$.
17.076.750.--) al tipo de cambio promedio de NUEVE PESOS (\$ 9=)
cada dólar, correspondiente a capital e intereses estimados,
será imputada a: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOLARES ESTAD-
OUNIDENSES (US\$. 252.000.--) equivalentes a DOS MILLONES DOS-
CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$. 2.268.000.--) al tipo de



SECRET O



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

cambio promedio de NUEVE PESOS (\$ 9.-) cada dólar a la partida 2.20-48-001-0.361-5-5-51-511] del ejercicio presupuestario 1974 y el saldo a los créditos que para tal finalidad se asignen en ejercicios sucesivos.

ARTICULO 8° - Comuníquese, tome nota el Tribunal de Cuentas de la Nación y dese a la Dirección del Registro Nacional.

DECRETO N°

A

M. C. de León

[Handwritten signature]

JOSE S. DEL BANO
REGISTRO DE ECONOMIA

[Handwritten signature]
ADOLFO MARIO SAVINO
MINISTRO DE DEFENSA

CGRA
194
3339



BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Convenio celebrado y suscrito en a los días de entre (1) la Fuerza Aérea de la República Argentina, entidad debidamente constituida y existente conforme a las Leyes de la República Argentina, con oficinas centrales en Buenos Aires, Argentina, calle Comodoro Pedro Zamni 250, Buenos Aires; (2) los Bancos que figuran en la nómina de firmantes de este Convenio y que son parte del mismo; (3) el Banco Nacional de Desarrollo, institución autónoma del Gobierno de la República Argentina, con oficinas centrales en Buenos Aires, Argentina, calle 25 de Mayo 145, y (4) el Bishop International Bank Limited, en su carácter de Representante de los Bancos según se define más adelante en este documento.

GOBIERNO: (A) Que la Fuerza Aérea de la República Argentina ha suscrito un Convenio con Lockheed Aircraft Corporation para comprar dos aviones Hercules C-130; (B) Que la Fuerza Aérea de la República Argentina ha solicitado al Representante que gestione la financiación necesaria para la adquisición de dos aviones Hercules C-130; (C) Que los Bancos han convenido poner a disposición del prestatario, según se define más adelante, las cantidades indicadas junto a sus respectivos nombres en la nómina de firmantes del presente Convenio, en los términos y condiciones estipuladas más adelante, POR LO TANTO, las partes contratantes convienen y declaran lo siguiente:

1. DEFINICIONES: Salvo cuando el contexto exigiera una interpretación distinta, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación: (a) "Representante" significa el Bishop International Bank Limited, que es el Representante de los Bancos (según se define más adelante); (b) "Banco" significa uno de los Bancos prestatarios que suscriben el presente Convenio, o un cesionario autorizado conforme a la cláusula 13 (F) del presente; (c) "Bancos" significa todos los Bancos prestatarios que son parte del presente Convenio, y/o sus cesionarios autorizados según la cláusula 13 (F) de este documento; (d) "Tasa bancaria" significa el índice hecho sobre la base del número de días realmente transcurridos dividido por trescientos sesenta; (e) "Prestatario" significa la Fuerza Aérea de la República Argentina, Buenos Aires; (f) "Día hábil bancario" significa día en que los

C. O. F. A.
194

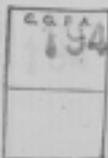


BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

/.

2.

cos comerciales y mercado de divisas operan en la Ciudad de Nueva York y en Londres y en que se realizan operaciones de depósitos en el Mercado Interbancario de Londres; (g) "Compromiso" significa la obligación que cada uno de los Bancos contrae de acordar un préstamo de hasta la cantidad que figura junto a su nombre en la lista de firmantes de este Convenio, de acuerdo a los términos y condiciones estipulados en este documento; (h) "Compromisos" significa el monto total de los compromisos de los Bancos; (i) "Fecha de Vencimiento del Compromiso" significa el día 1 de octubre de 1974, o cualquier otra fecha que fuera fijada por unanimidad por todas las partes del Convenio; (j) "Dólares" y "\$" significa moneda legal de los Estados Unidos para el pago de deudas públicas y privadas y con respecto a los IRB se a ser efectuados por este Convenio, significan fondos del New York Clearing House (o aquellas otras fuentes que, durante la vigencia del Convenio, los Bancos miembros de la New York Clearing House Association llegaran a exigir, como norma habitual para la liquidación de pagos internacionales en dólares; (k) "Período de Retiro de Fondos" significa el período de cuarenta y cinco (45) días que comienza el día 1 de octubre de 1974; (l) "Retiro de Fondos" significa el adelanto de los compromisos por parte de los Bancos conforme a la Cláusula 4 de este Convenio; (m) "Casos de Incumplimiento" significa cualquiera de los hechos indicados en la Cláusula 12 de este Convenio; (n) "Garante" significa el Banco Nacional de Desarrollo; (o) "Fechas de Pago de Intereses" significa las fechas en que se cumplen seis meses del adelanto de fondos y sucesivamente cada seis meses a partir de esa fecha durante la vigencia del Convenio. Toda fecha de pago de intereses que coincidiere con un día no hábil para los Bancos se correrá automáticamente al día hábil bancario siguiente, salvo que este último cayera dentro del siguiente mes calendario, en cuyo caso aquélla será trasladada al día hábil bancario inmediatamente anterior; (p) "Períodos de Intereses" significa con respecto al Retiro de Fondos el período que comienza el día del retiro de fondos y termina en la fecha de pago de intereses siguiente, y de ahí en adelante, los sucesivos períodos de seis meses entre fechas de pago de intereses; (q) "Préstamo" significa el importe adelantado por un Banco conforme a este documento y que queda pendiente de pago; (r) "Préstamos" sig-



11/66

/.



BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

1.

nifios el monto total adelantado por los Bancos conforme a este documento y que queda pendiente de pago; (s) "Bancos Mayoritarios" significa el Banco o Bancos o sus consociarios autorizados, al cual o a los cuales se les adeuda en cualquier momento más del cincuenta por ciento del monto total de pago del capital de los préstamos, o en el caso de no existir entonces préstamos pendiente de pago, aquellos Bancos cuyos compromisos representen más del cincuenta por ciento del monto total de los ^{Compromisos de los} Bancos según este instrumento; (t) "Notificación" significa toda comunicación dada e hecha por escrito por vía aérea certificada, o por telex o cable, a la parte a quien, según este convenio, se requiera o se permita enviar cualquier notificación, requerimiento, intimación u otra comunicación, dirigida a la misma al domicilio establecido en el presente, o al que la mencionada parte hubiere fijado mediante notificación a las demás partes; (u) "Bancos de Referencia" significan las oficinas centrales en Londres del National Westminster Bank Limited y del Lloyd's Bank International Limited, Queen Victoria Street, Londres. - - -

Los encadenamientos utilizados en este Convenio han sido incluidos únicamente para mayor conveniencia y no serán tomados en cuenta en la interpretación del Convenio. Las palabras que indican el singular únicamente incluirán el plural y viceversa, y las palabras que significan personas únicamente incluirán también sociedades. Los términos "escrito" y "por escrito" incluyen impresión, grabado, litografía u otros medios de reproducción visibles. - - - - -

2. Monto: Los compromisos ascienden a la cantidad de \$ 12,000,000.- en concepto de capital. Sujeto a los términos y condiciones de este Convenio, por el presente los Bancos se comprometen separadamente a poner a disposición del Prestatario el importe total de sus compromisos, ofrecimiento que el Prestatario acepta por el presente. - - - - -

3. Consorcio: En la nómina de firmantes de este documento se consignan los nombres y direcciones de los Bancos, los porcentajes en que los mismos participarán separadamente en cada retiro de fondos y el compromiso máximo de cada Banco. - - - - - La responsabilidad de cada Banco bajo este Convenio tiene el carácter de individual y ninguno de los Bancos responderá por las obligaciones asumidas por los demás.

C.G.F.A.
194

1116

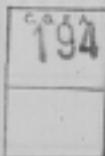
1.



hecho de que un Banco no efectuó un préstamo que le corresponde hacer de acuerdo con sus obligaciones según este instrumento, no liberará a los demás Bancos de las obligaciones que los mismos asumen por el presente. Sujeto a lo establecido en el presente todo pago o reintegro a cuenta de los préstamos será hecho a los Bancos a prorrata de acuerdo al capital impago del préstamo acordado por cada uno de ellos.-----

4. Retiro de Fondos: (a) Una vez cumplidas las condiciones suspensivas enumeradas en la Cláusula 11 del presente, a satisfacción del Representante, quien previamente habrá aceptado las mismas por telex dirigido al Prestatario, éste podrá (sujeta a lo previsto más adelante) cualquier Día Hábil Bancario dentro del período del retiro de fondos, efectuar un retiro de fondos contra los compromisos por el monto total de los mismos. (b) Cuando el Prestatario deseara efectuar retiro de fondos conforme al presente, enviará una notificación al Representante por intermedio del Garante, la que deberá llegar a más tardar a las dos de la tarde hora de Londres, cinco días hábiles bancarios antes del proyectado retiro de fondos (fecha que deberá ser Día Hábil Bancario), especificando la fecha del proyectado retiro de fondos y dando instrucciones para la disposición de los fondos. Recibida la notificación, el Representante procederá de inmediato a notificar a cada uno de los Bancos, proporcionándole detalles completos del retiro de fondos propuesto. (c) Toda notificación de retiro de fondos hecha conforme a esta Cláusula tendrá el carácter de irrevocable y será considerada como confirmación del Prestatario que las Declaraciones y Garantías contenidas en la Cláusula 10 son fidedignas y exactas al día de retiro de fondos y que no se ha producido ni subsiste ningún caso de incumplimiento ni hecho alguno que de no haber mediado notificación o por el transcurso del tiempo, o ambos, llegara a constituir un caso de incumplimiento.-----

4) Con sujeción y de acuerdo a los términos y condiciones estipuladas en el presente instrumento, cada Banco, en la fecha fijada en la Notificación de Retiro de Fondos mencionada en el inciso b) que antecede, pondrá a disposición del Representante, a más tardar el quinto día hábil de efectuado el pedido, a las 11 horas de New York, en el Bank of America, Nueva York, u otro banco que el Representante designare a tal efecto, de tanto en tanto, y para la cuenta del Representante, la





BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

1.

parte que le corresponda del monto total del Retiro de Fondos a ser efectuado en dicha fecha, o sea la misma proporción que su Compromiso guarda con los compromisos. (e) En el caso de que el monto total de los Compromisos no fuere retirado en o antes de la fecha de vencimiento de los Compromisos, los Bancos quedarán liberados en forma automática e inmediata de su obligación de acordar préstamos acordada por este Convenio.-----

5. Reintegración: El importe de los préstamos correspondientes a capital será reintegrado por el Prestatario al Representante, para la cuenta de cada Banco, en cinco cuotas mensuales iguales consecutivas, de las cuales la primera vencerá en la Fecha de Pago de Interés, a los dos años de la fecha del Retiro de Fondos conforme a este Convenio, y las restantes cuotas en las sucesivas fechas de pago de intereses.-----

6. Pago anticipado: Previa notificación irrevocable, con una anticipación mínima de treinta días, cursada al Representante (quien a su vez notificará por telex o cable a cada Banco con un mínimo de 25 días de anticipación), el Prestatario tendrá derecho a efectuar el Pago Anticipado de los Préstamos, ya sea en su totalidad o en parte (siempre que sea un múltiplo entero de pesos un millón) en cualquier fecha de Pago de Intereses, siempre que los pagos anticipados parciales sean aplicados a las cuotas programadas en orden inverso al de su vencimiento.-----

7. Intereses: (A) Pago de Intereses: El Prestatario abonará al Representante para la cuenta de cada Banco en las Fechas de Pago de Intereses, los intereses adeudados sobre el monto de los préstamos pendientes de pago, de acuerdo con las siguientes disposiciones: (B) Tasa de Interés: La tasa de interés aplicable a los préstamos, para cada período de intereses respectivo será la tasa anual que el representante fije en uno y medio por ciento anual sobre el promedio aritmético (redondeado hacia arriba si fuera necesario), al próximo múltiplo entero de un dieciséisavo (1/16) de las tasas a las cuales los depósitos en dólares para el importe pendiente de pago de los préstamos son ofrecidos a los Bancos de referencia, por el término de dicho período de intereses, por los Bancos de primera en el Mercado Interbancario de Londres, a las once de la mañana hora de Londres, dos días hábiles bancarios antes del comienzo de dicho período de intereses. Si

1.

C.B.F.A.
194

1088

A. 108840
108761.10



BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

/.



uno o más de los Bancos de referencia no suministraran cotización para un período de intereses, se aplicará la tasa de interés que sea ofrecida a los Bancos de referencia restantes. (C) Bases Bancarias: Los intereses a pagar sobre los préstamos a las tasas determinadas en la forma indicada más arriba serán calculados sobre las Bases Bancarias. (D) (1) No obstante lo que en contrario puede contener este Convenio, si el Representante a su sola discreción determina que en cualquier fecha en que deba determinarse una tasa de interés bajo la cláusula "B" del presente (a) depositar en dólares por períodos iguales al período de intereses para el cual dicha tasa de interés deba ser determinada y por cantidades iguales al monto del préstamo al que dicho período de interés se refiere no están siendo ofrecidos por Bancos de primera clase en el Mercado Interbancario de Londres, o (b) la tasa a la cual dichos depósitos en dólares están siendo ofrecidos no refleja adecuadamente el costo para los Bancos de efectuar o mantener sus respectivos préstamos durante dicho Período de Intereses, el Representante notificará de inmediato dicho hecho al Prestatario, al Garante y a cada Banco. (II) Al finalizar 16 días a partir de cualquiera de dichas Notificaciones, el Representante (después de consultar con cada Banco) y el Prestatario realizarán negociaciones de buena fe con vistas a convenir una base alternativa mutuamente aceptable para consolidar fondos para los préstamos y para determinar las tasas de interés aplicable de tiempo en tiempo a los préstamos (referida en esta cláusula "Base Substitutiva") Si a la finalización de treinta días luego de dicha notificación el Representante y el Prestatario han convenido dicha Base Substitutiva, será retroactiva y tendrá efecto a partir del comienzo del Período de Intereses, en curso entonces, debiéndose dicha tasa notificar al Garante por el Representante. (III) Si a la expiración del plazo de treinta días desde la fecha de cualquier notificación bajo lo que antecede no se ha convenido ninguna Base Substitutiva, entonces (a) El Representante después de consultar con cada Banco certificará (dicha certificación a ser concluyente salvo error manifiesto y obligatoria para el Prestatario y cada Banco), una tasa de interés equitativa y razonable a ser aplicada durante ese período de intereses entonces vigente, (b) Cada Banco quedará relevado de cualquier obligación adicional de ofer-

C. & P. A.

194



BANCO NACIONAL DE DESARROLLO



tuar adelantos bajo el presente, y (c) Cada Banco tendrá derecho a requerir al Prestatario el pago al Representante por su cuenta al finalizar el período de Intereses entonces en curso aplicable al mismo en proporción de cada adelanto vigente junto con los intereses devengados sobre el mismo y al efectuarse dicho requerimiento los adelantos se considerarán vencidos y pagaderos. Si cualquier Banco ejerciere sus derechos contenidos en esta subcláusula III, el Representante sin estar en manera alguna obligado a suscribir su propio compromiso, realizará los esfuerzos razonables para procurar préstamos sustitutivos de cualquier otra fuente financiera. (E) Cada determinación de una tasa de intereses efectuada por el Representante de acuerdo con esta Cláusula, será concluyente salvo error manifiesto y será prontamente notificada por el Representante al Prestatario al Garante y a cada "Año.-----"

8. Garantía: El Garante garantiza en forma incondicional, en el carácter de principal obligado y no meramente en el de fiador, el pago, en las fechas de vencimiento respectivas, de todos los importes correspondientes a capital, intereses y otros conceptos pagaderos por el Prestatario, conforme a los términos de este Convenio y antes de exigir al Garante que haga efectivos los referidos pagos, los Bancos no estarán obligados a ejercer, utilizar o agotar los derechos, recursos o fianzas que pudieran tener contra el Prestatario o terceros.-----

9. Bancos: (A) Pago sin deducción, etc.: Salvo que en el presente Convenio se disponga lo contrario, todo pago que requiera ser hecho por el Prestatario y/o por el Garante en virtud de este Convenio, será efectuado al Representante para ser distribuido entre los Bancos a prorrata de sus compromisos. Dichos pagos serán hechos en dólares al Bank of America en su oficina 41, Broad Street, New York, New York (o al Banco que el Representante designare a tal efecto de tiempo en tiempo para la cuenta del Representante, sin compensación ni contra-reclamación y sin deducción alguna por o a cuenta de impuestos, contribuciones, tasas, derechos, deducciones, retenciones u otras cargas, cualquiera sea su naturaleza, presente o futura, que fueran impuestos, aplicados, cobrados, retenidos o establecidos por el Gobierno de la República Argentina, o por cualquier subdivisión política o su

C.G.F.A.
194

1116



BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
/.

toridad impositiva del mismo, salvo que por Ley el Prestatario o el Garante estuviera obligado a efectuar tales deducciones. En tal eventualidad, el Prestatario o el Garante pagará en la misma forma y simultáneamente las sumas adicionales que resultasen necesarias a fin de que el Representante reciba la misma cantidad que hubiere recibido de no haberse exigido tales deducciones. En consecuencia no solara que toda deducción, por los conceptos precedentemente indicados, corren a cargo exclusivo del prestatario y/o del "arante. (B) Pago en día no hábil: Toda vez que un pago que requiera ser efectuado bajo este Convenio venciera en un día que no es Día Hábil Bancario y la fecha de vencimiento fuera prorrogada hasta el próximo Día Hábil Bancario y toda vez que el vencimiento de dicha prórroga coincidiera con cualquier día en que deba efectuarse un reintegro total o parcial de los préstamos según el Convenio, en ese caso, correrán intereses que serán pagados desde dicho día hasta la fecha en que se haga efectivo el pago a la tasa de interés aplicable a tal pago inmediatamente antes de dicho día.-----

10. Declaraciones y Garantías: (A) El Prestatario declaró y garantiza a los Bancos (y con la intención de que tales declaraciones y garantías subsistan luego del otorgamiento y cumplimiento del presente Convenio): (a) Que el Prestatario posee la capacidad legal necesaria para suscribir y cumplir el presente Convenio, y que ha tomado todas las medidas necesarias para asegurar su otorgamiento y cumplimiento el cual constituye una obligación legal y válida del Prestatario, exigible de acuerdo a sus términos; (b) Que el Préstamo tendrá el carácter de obligación directa e incondicional del Prestatario y tendrá rango parí passu con todo otro préstamo no garantizado del Prestatario, incluyendo cualquier obligación contraída por el Prestatario a modo de garantía e contra garantía; (c) Que el Prestatario no se encuentra en mora con respecto a las estipulaciones de ningún Convenio o instrumento que evidencie o esté relacionado con la toma de dinero en préstamo por el Prestatario, o sea tampoco respecto de ninguna garantía e contra garantía otorgada por el mismo; (d) Que el otorgamiento y cumplimiento de este Convenio no viola las disposiciones de ley o reglamentación alguna vigente en la República Argentina, ni de la Carta Orgánica o Estatutos del Prestatario; tampoco infringe ningún contrato del

C.G.F.A.
194
f

[Handwritten signature]



BANCO NACIONAL DE DESARROLLO



1/.

cuál el Prestatario es parte, ni trae aparejada la creación o imposición de cargas u otros gravámenes de cualquier tipo sobre el activo del Prestatario;(e) que se ha obtenido de las autoridades, oficinas y reparticiones gubernamentales, todas los consentimientos, permisos, aprobaciones y autorizaciones necesarias relacionadas con la firma, otorgamiento, cumplimiento, implementación, válidas y exigibilidad del presente Convenio y que los mismos tienen actualmente plena validez y vigencia;(f) no se requiere ni permite mediante ninguna ley o reglamentación actual de la República Argentina que el Prestatario deduzca o retenga de cualquier importe proveniente de cualquier pago (ya sea de capital, intereses o de otra manera) pagadero o a vencer a partir de él, en virtud del presente Convenio.(g) que durante la vigencia de los préstamos el Prestatario suministrará al Representante dentro de los treinta días de su eventual publicación, copias de los balances anuales y cuadros de ganancias y pérdidas, debidamente verificados por auditores, que fueren publicados por el Prestatario. Dichos documentos serán provistos en número suficiente de ejemplares para ser distribuidos por el Representante entre los bancos. (B) El Garante declara y garantiza a los Bancos (y con la intención de que tales declaraciones y garantías subsistan luego del otorgamiento y cumplimiento del presente Convenio):(a) que el Garante posee la capacidad legal necesaria para suscribir y cumplir el presente Convenio, y que ha tomado todas las medidas necesarias para autorizar su otorgamiento y cumplimiento, el cual constituye una obligación legal y válida del Garante, exigible de acuerdo a sus términos;(b) que el otorgamiento y cumplimiento de este Convenio no viola las disposiciones de ley o reglamentación alguna vigente en la República Argentina, ni de la Carta Orgánica o Estatutos del Garante, tampoco infringe ningún contrato del cual el Garante es parte, ni trae aparejada la creación o imposición de cargas u otros gravámenes de ningún tipo sobre el activo del Garante;(c) que se ha obtenido de las autoridades, oficinas y reparticiones gubernamentales todas los consentimientos, permisos, aprobaciones y autorizaciones necesarios relacionados con la firma, otorgamiento, cumplimiento, implementación, válidas y exigibilidad del presente Convenio, y que los mismos tienen actualmente plena validez y vigencia;(d) No se requiere ni permite

C.B.F.A.
194

Handwritten signature



mediante ninguna ley o reglamentación actual de la República Argentina que el Garante debiese o retenga de cualquier importe proveniente de cualquier pago (ya sea de capital, interés o de otra manera) pagadero o a vencer a partir de él, en virtud del presente Convenio, (s) que el Garante no se encuentra en mora con respecto a las estipulaciones de ningún Convenio o instrumento que evidencie o esté relacionado con la toma de dinero en préstamo por el Garante, como tampoco respecto de ninguna garantía o contra garantía otorgada por el mismo; (r) que durante la vigencia de los préstamos el Garante suministrará al Representante, dentro de los treinta días de su publicación, copias de los balances anuales y cuadros de ganancias y pérdidas, debidamente aprobados por el Banco Central de la República Argentina. Dicha información será provista en número suficiente de ejemplares para ser distribuidos por el Representante entre los Bancos. (c) El Prestatario y el Garante declaran y garantizan a los Bancos que por sistema de procesamiento de la operación de retiro de fondos bajo este Convenio, dicho retiro de fondos quedará registrado automáticamente en el Banco Central de la República Argentina. (b) Las garantías y declaraciones contenidas en la Cláusula 10, incisos A y B que antecede se considerarán reiteradas por el Prestatario y el Garante en la fecha de retiro de fondos y en cada fecha de pago de intereses.-----

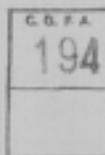
11. Condiciones suspensivas: No se permitirá ningún retiro de fondos bajo el presente Convenio hasta tanto el Representante no haya recibido a su entera satisfacción, con una anticipación mínima de siete días hábiles bancarios a la fecha de retiro de fondos, toda la información que se indica a continuación: (a) Una copia del presente Convenio debidamente firmada por todas las partes; (b) Una copia autenticada de un Decreto aprobando los términos y condiciones del presente Convenio autorizando a uno de los firmantes a suscribirlo en representación del Prestatario; (c) Una copia certificada de la Resolución del Directorio del Garante por la cual se aprueban los términos y condiciones de este Convenio; (d) Una opinión legal del Procurador del Tesoro de la República Argentina, con fecha anterior a la fecha de Retiro de Fondos en virtud del presente Convenio, dirigida a y aceptable por el Representante.-----

CGFA

194



12. Incumplimiento. (A) Causa de Incumplimiento. En caso de producirse y subsistir cualquiera de las siguientes causas de incumplimiento: (a) Si cualquier declaración o garantía hecha u ofrecida por el Prestatario o el Garante en el presente instrumento, o en cualquier certificado u otro documento que fuera provisto al Representante o a los Bancos en virtud de este Convenio o en relación al mismo, resultare ser incorrecta en algún aspecto fundamental o no fuera cumplida; o (b) Si el Prestatario no abonara a su vencimiento cualquier suma pagadera de acuerdo al presente Convenio; o (c) Si el Prestatario o el Garante no cumplieran en debida forma con cualquier otra estipulación de este Convenio y el incumplimiento continuare por un período de treinta días después que el mismo fuera notificado al Prestatario y al Garante por el Representante o cualquier Banco; o (d) Si cualquier préstamo, deuda, garantía u otra obligación que constituya una deuda que surja en virtud de cualquier arreglo de préstamo con Bancos locales o extranjeros o instituciones financieras por parte del Prestatario o del Garante o cualquier subsidiaria del Prestatario o del Garante, no fuera pagado a su vencimiento, o cuando es pagadero si el vencimiento fue acelerado, o si el Prestatario o el Garante declararan una moratoria general en el pago de la deuda; (e) Si cualquier inscripción, permiso, autorización, consentimiento u aprobación oficial que fueran necesarios al Prestatario o al Garante para permitirles cumplir sus obligaciones conforme al presente instrumento, fueran revocados, retirados, modificados o retenidos o su vigencia y efectos se vieran suspendidos por un período mayor de sesenta días, ESTOSCASES en cualquiera de esos casos, el Representante a requerimiento de los Bancos Mayoritarios y previa notificación escrita al Prestatario y al Garante podrá sin demora declarar exigibles y pagaderos de inmediato el capital e interés de todos los préstamos así como toda otra suma pagadera por el Prestatario bajo este Convenio, hecho lo cual los mismos serán exigibles y pagaderos de inmediato sin necesidad de protesto, presentación, notificación o intimación, renunciándose por el presente, en forma expresa a todos ellos. (B) Intereses por mora. En caso que el Prestatario incurriera en mora con respecto al pago en la fecha de vencimiento de cualquier suma pagadera conforme a este instrumento, el Prestatario pagará interés sobre dicha suma desde la fecha en que incurrió en mora hasta el día en que el pago se haga.





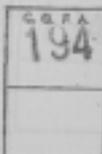
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

/.



fectivo (tanto después como antes del fallo), a la tasa que el Representante fijó en forma definitiva y que será, de las dos siguientes la que resultare más elevada: (a) la tasa (si la hubiere) que correspondiera aplicar a dicha suma inmediatamente antes de producirse la mora, y (b) el 1% por sobre la tasa a la que los Bancos de primera ofrecen al Representante depósitos en dólares a tres meses en el Mercado Interbancario de Londres, a las 11 de la mañana hora de Londres, el Día Hábil Bancario siguiente a aquél en que el Representante tuvo conocimiento de la mora, para su valuación de los Días Hábil Bancarios más tarde, estableciéndose que para cualquier fracción o fracciones de un período de tres meses en que continúe la mora, el Representante podrá decidir que se pagará intereses a una tasa del 1% por sobre la tasa a la cual los depósitos en dólares están a disposición del Representante por un período menor de tres meses de acuerdo a lo que éste determine. Mientras continúe la mora, la tasa de interés para períodos de tres meses será calculada mensualmente sobre la misma base a intervalos de tres meses, salvo que el importe impago de los intereses a la tasa mencionada, devengados durante el período de tres meses inmediatamente anterior, será agregado al importe respectivo del cual el Prestatario se encuentra en mora. En el supuesto que los dólares no estuvieran disponibles para el Representante en el Mercado Interbancario de Londres, según previsto anteriormente, la tasa de interés será con respecto a la fuente de fondos a que se recurriera como alternativa, conforme a lo previsto en la Cláusula 7 de este instrumento.-----

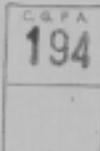
13. El Representante y los Bancos: (A) Nombramiento: Por el presente, los Bancos nombran al Representante para que actúe en su representación. Cada uno de los Bancos autoriza por este instrumento, en forma irrevocable, al Representante para que en su representación tome todas las medidas que correspondan conforme a las disposiciones de este Convenio y los demás instrumentos y convenios mencionados en el presente, y ejerce todas las facultades bajo este Convenio y demás instrumentos arriba citados que en forma expresa hayan sido delegados en el Representante por los términos del presente documento y demás instrumentos mencionados, y ejerce





/.

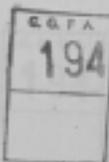
asimismo todas aquellas facultades que razonablemente se consideren necesarias para la representación que asume. El Representante podrá realizar cualquiera de las tareas que le incumban según este Convenio a través de sus agentes o empleados. El Representante no tendrá obligación de informarse respecto a si el Prestatario ha cumplido con sus obligaciones bajo este Convenio. (B) Resolución: En defecto de resolución e indemnización por parte del Prestatario los Bancos reembolsarán e indemnizarán al Representante en proporción a sus respectivas participaciones en los compromisos, por el momento conforme a este Convenio, por y a cuenta de todo gasto, obligación y daños y perjuicios en que incurriera o sufriera el Representante relacionado con el presente instrumento o las tareas que deba cumplir con relación a este Convenio. (C) Exoneración de la responsabilidad: El Representante, sus autoridades, directores, empleados o agentes no serán responsables de las medidas que tome o éstas tomen o dejen de tomar en virtud de este instrumento o en relación con el mismo, salvo cuando fueran el resultado de negligencia grave o conducta indebida intencional ni responderá ante ningún Banco por el incumplimiento del Prestatario de las obligaciones que asume por este Convenio, ni ante el Prestatario por incumplimiento de un Banco de las obligaciones asumidas por este Convenio. El Representante no será responsable de ninguna relación, manifestación, declaración o garantía contenidas en este documento, ni del cumplimiento, efectividad, validez o ejecutabilidad de este Convenio, ni de los préstamos y otros instrumentos y convenios mencionados en este documento, ni estará obligado a hacer averiguación alguna respecto al cumplimiento o respecto de los términos, estipulaciones y condiciones de este Convenio. (D) Facultades Decisorias: El Representante tendrá el derecho de actuar de acuerdo con cualquier escrito, notificación, certificado, telegrama, planilla, pedido u otro documento o conversación telefónica que considere auténticos y correctos y que hayan sido firmados, enviados o efectuados por la persona o personas que corresponda, y en lo concerniente a asuntos legales, a actuar con el asesoramiento de los abogados designados por el Representante para todo asunto relacionado con este Convenio y las obligaciones asumidas en virtud de este Convenio. (E) Responsabilidad del Representante: El Representante podrá, sin obli-





gación de rendir cuenta, aceptar depósitos, dar dinero en préstamo y en general realizar todo tipo de operaciones bancarias, de fideicomiso o inversión bancaria con el Prestatario y los Bancos o cualquiera de sus respectivas subsidiarias o empresas afiliadas como si no fuera el Representante (7) Cesión por los Bancos: El Representante podrá cesionar y dar al otorgante de cualquier préstamo el carácter de titular de los derechos emergentes de dicho préstamo, a todos los fines de este Convenio, salvo que y hasta tanto no haya sido entregada al Representante notificación escrita de la cesión de los beneficios derivados del préstamo. Toda requerimiento, autorización o consentimiento de cualquier persona que al tiempo de hacer tal requerimiento o dar tal autorización o consentimiento fuera el titular de los derechos emergentes de cualquier préstamo, será definitivo y obligatorio para cualquier cesionario posterior de dicho préstamo. (8) Notificaciones de Bancos Mayoritarios: El Representante estará plenamente informado en todos los casos en que actúe o deje de actuar de acuerdo a notificaciones recibidas de los Bancos Mayoritarios, bajo este Convenio.-----

14. Varios: (A) Renuncia, etc.: Ninguna cesión o donación en que el Representante o cualquier Banco incurriera con respecto al ejercicio de derechos que les correspondan bajo este Convenio, implicará la renuncia de los mismos; de igual manera el ejercicio en una sola oportunidad o el ejercicio parcial de derechos que les correspondan bajo este Convenio no impedirá su ejercicio en otras oportunidades o en forma más amplia ni el ejercicio de otros derechos. Los derechos y recursos previstos en este Convenio son acumulativos y no excluyen otros derechos y recursos previstos por ley. (B) Acuerdo entre los Bancos: Los Bancos acuerdan que en el caso de que uno de ellos obtuviera el reintegro parcial o total de su préstamo en virtud de este Convenio mediante el ejercicio del derecho de compensación, derecho de retención de los Bancos o contra-reclamación, o a través de una garantía u otro pago, el Banco procederá de inmediato a aplicar dicho pago a cuenta de los préstamos conforme a este Convenio, y adquirirá sin descuento los demás Bancos participaciones en los préstamos por tales importes y realizará de tanto en tanto los demás ajustes que fueren necesarios a fin de que todos los Bancos participen de dicho pago a pro rata del capital impago de los préstamos de cada uno de los Bancos.-----

*Handwritten signature*



El Prestatario conviene que cualquier Banco que adquiriere una participación en los préstamos podrá ejercer todos los derechos de compensación, derecho de retención de los Bancos y contra reclamación con respecto a tal participación; en igual forma que si dicho Banco fuera tenedor de préstamos por el importe de dicha participación. (C) Compensación: (a) El Representante deberá aplicar cualquier pago recibido del prestatario en liquidación total o parcial de cualquier impuesto por capital, interés u otro concepto pagadero por el Prestatario bajo este Convenio. (b) El Prestatario no tendrá derecho a deducir o compensar ninguna suma que fuera adeudada o se adujera en adeudada al Prestatario por uno de los Bancos, de importe alguno por capital, intereses u otras sumas pagaderas por el Prestatario conforme a este Convenio. (D) Gastos: El Prestatario abonará, al serlo requerido: (a) Cualesquiera y todos los impuestos, e impuesto de sellos, presentes o futuros de origen argentino si los hubiera sobre todo documento suscripto u operación realizada en virtud de este Convenio, incluida la inscripción, escrituración, u otra instrumentación del presente documento; y (b) Los gastos de cobranzas (incluyendo los honorarios de abogados) en el caso de incumplimiento respecto al pago de cualquier suma pagadera conforme a este Convenio. (E) Enmiendas, etc.: Este Convenio no podrá ser corregido ni modificado, salvo previo acuerdo escrito del Prestatario el Garante y todos los Bancos. (F) Reservas y cesionario: El presente Convenio tendrá el carácter de obligatorio y tendrá efecto en beneficio del Prestatario y los Bancos y sus respectivos sucesores y cesionarios, estableciéndose que el Prestatario no podrá ceder sus derechos bajo este Convenio sin el consentimiento previo escrito del Garante y de los Bancos, y que sin el consentimiento previo escrito del Prestatario y del Garante ningún Banco podrá ceder sus derechos bajo este Convenio salvo a otra institución financiera de primera clase, no pudiendo negarse tal consentimiento sin fundamento suficiente. (G) Si la Junta Directiva del Federal Reserve System de los Estados Unidos o cualquier autoridad competente con jurisdicción sobre cualquiera de los Bancos impusiera alguna reserva y/o exigencias similares sobre el préstamo de cualquiera de los Bancos o en relación al mismo, el Prestatario a requerimiento de ese Banco, procederá de inmediato a pagar a dicho

C. G. P. A.

194



Banco una suma en dólares de los EE.UU. que, previa deducción de todo impuesto que fuera establecido por cualquier jurisdicción sobre el pago de dicha suma, será igual al costo financiero que soporta el Banco para establecer la reserva exigida o cumplir con requisitos similares impuestos, estableciéndose sin embargo que en caso de exigirse la reserva o requisitos similares, no obstante lo dispuesto en las Cláusulas 6 e 14 inciso (B), el Prestatario podrá optar por pagar anticipadamente al Banco afectado por esta medida la totalidad (pero no parte) de su préstamo en la fecha de Pago de Intereses siguiente. (2) Lex Aplicable y Jurisdicción: Conforme a lo prescripto en el Artículo 1205 del Código Civil Argentino este Convenio se registró y será interpretado según las Leyes del Estado de Nueva York de los Estados Unidos. A los fines de interpretación, otorgamiento, observación y cumplimiento de este Convenio y a los fines de la instancia judicial de pagos exigibles conforme al Convenio, el Prestatario y el Garante, se someten expresamente a la jurisdicción y reconocen la competencia y jurisdicción de los Tribunales Federales de los Estados Unidos, en el Estado de Nueva York, de los Tribunales del Estado de Nueva York, y de los Tribunales de la República Argentina, a elección del Representante. El Prestatario y el Garante establecen expresamente su domicilio en Nueva York, en las oficinas del Banco de la Nación Argentina en Nueva York, Estados Unidos, que en la fecha de este instrumento se encuentra en 299 Park Avenue, Nueva York, y en la Argentina en las oficinas del Banco Nacional de Desarrollo, sitas en 25 de Mayo 143, Buenos Aires. En el caso de los Tribunales del Estado de Nueva York o de los Tribunales Federales de los Estados Unidos, tanto el Prestatario como el Garante por el presente designan, nombran y facultan, en forma irrevocable al Gerente de la Sucursal del Banco de la Nación Argentina Nueva York, Nueva York, para que, en representación del Prestatario o el Garante, reciba emplazamientos y notificaciones en el Estado de Nueva York en cualquier acción legal o procedimiento relacionado con este Convenio. El Prestatario y el Garante dan asimismo su consentimiento irrevocable para que todo emplazamiento o notificación que provenga del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos relacionado con dicho juicio o procedimiento sean llevados

C. G. F. A.

134



BANCO NACIONAL DE DESARROLLO



a cabo enviando copia de los mismos por el correo de los Estados Unidos, franqueo pagado, dirigida al Prostatario a la dirección indicada en este Convenio. - - - - -

El consentimiento del Gerente del Banco de la Nación Argentina en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, a que se le nombre como la persona que recibirá los envíos, mandatos y notificaciones según lo previsto en esta Cláusula deberá obrar en poder del Representante con anterioridad a la firma del contrato. (I) Ejemplares:

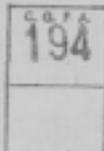
El presente Convenio se firma en tantos ejemplares como partes constaren al Convenio, los que en su conjunto constituirán uno y el mismo instrumento, pudiendo cualquiera de las partes del Convenio suscribirlo firmando uno cualquiera de los ejemplares. (J) Este Convenio es ejecutado en el idioma inglés y cualquier acción legal en conexión con el mismo se registrará por el Convenio con texto en inglés. - - -

ES TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes suscriben este Convenio por intermedio de sus funcionarios debidamente autorizados, el día y año ut supra.

por y en nombre de la Fuerza Aérea de la República Argentina.

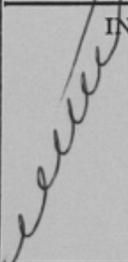
por y en nombre del Banco Nacional de Desarrollo.

por y en nombre del Hisopos International Bank Limited.



María Angélica Fano

MARÍA ANGÉLICA FANO
Ejecutiva Financiera
T. V. - N.º 179

PRESIDENCIA DE LA NACION Secretaría Técnica	Origen: DEFENSA -Comando General de la Fuerza Aérea-	826
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS	Asunto: 13 SET 1974	
PROVISORIO N° 3339 "SECRETO"	Aprueba en todas sus partes el convenio a celebrarse entre la Fuerza Aérea Argentina por una parte y el "BISHOPS INTERNATIONAL BANK LIMITED" por la otra, en su carácter de Representante del consorcio de Banco prestamistas, mediante el cual éstos otorgan un préstamo total de u\$s 12.000.000, destinado a financiar la compra de 2 aviones marca LOOCKHEED modelo C-130 H "HERCULES", repuestos, documentación técnica, equipos de apoyo terrestre, etc. a la firma "LOOCKHEED AIRCRAFT CORPORATION". Declara de interés nacional y comprendido en el artículo 11 de la Ley N° 15.273 todo lo conveniente al convenio que se aprue <u>ba</u> .	
FECHA DE ENTRADA 3-9-974		
INTERV. 		

Buenos Aires,

MEMORANDO

PARA INFORMACION DE S.E. EL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto: Bases para la redacción de instrucciones a seguir en las contrataciones internacionales.-

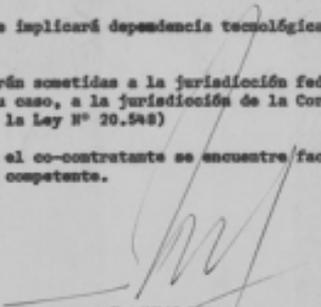
Deberán redactarse instrucciones a seguir en las futuras contrataciones que celebre la Fuerza Aérea Argentina con estas internacionales.

En dichas instrucciones se observarán los siguientes requisitos:

- 1.- Se arbitrarán los medios necesarios para asegurar la absoluta equivalencia en las prestaciones a convenir.
- 2.- Ninguno de los convenios a celebrarse implicará dependencia tecnológica del Estado Nacional Argentino.
- 3.- Todas las cuestiones a dirimir quedarán sometidas a la jurisdicción federal del Estado Nacional Argentino o en su caso, a la jurisdicción de la Corte Internacional de La Haya (art. 7º de la Ley Nº 20.548)

En modo alguno se admitirá que el co-contratante se encuentre facultado para determinar la jurisdicción competente.

NO RECIBIDA
os/D.


DR. JULIO CARLOS GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO

SECRETO

BUENOS AIRES,

VISTO el expediente N° 727.696 (F.A.), atento a lo informado por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Comando General de la Fuerza Aérea ha requerido la compra de DOS (2) aviones marca LOCKHEED modelo C-130 H "HERCULES" nuevos, piezas de repuesto, documentación técnica, equipos de apoyo terrestre, etc. a la firma "LOCKHEED AIRCRAFT CORPORATION" a fin de completar la dotación de aviones de transporte que operan en la misma.

Que atento a que la venta del referido material aéreo no es financiada por la firma fabricante, se realizaron las gestiones a través del Embajador de la República en los Estados Unidos de América y el Ministerio de Economía para obtener un crédito para respaldar la operación, habiendo seleccionado dicho Ministerio, la financiación ofrecida por los Bancos que representa el "BISHOPS INTERNATIONAL BANK LIMITED, por ser la más conveniente.

Que los términos de la financiación obtenida, posibilita el Comando General de la Fuerza Aérea, cubrir el monto resultante, en varios ejercicios, con la disponibilidad de su presupuesto.

Que se ha dado cumplimiento al artículo 27 de la Ley de Contabilidad, reglamentado por Decreto 1872/72 referente a

SECRETO

la autorización previa de la Secretaría de Estado de Hacienda, para inversiones en varios ejercicios.

Que de acuerdo a los términos del artículo 11 de la Ley 154273, resulta aconsejable declarar de interés nacional la presente operación.

Que el convenio de préstamo a suscribirse establece la jurisdicción alternativa de los tribunales federales o locales de la Ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América) y los de la República Argentina para el caso de eventuales controversias.

Que el Poder Ejecutivo está facultado por el artículo 7° de la Ley 20548 para someter tales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones.

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación (Delegación Fiscalía) a fojas cinco ha tomado intervención en las actuaciones cuya aprobación se propicia.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Apruébase en todas sus partes el convenio a celebrarse entre la Fuerza Aérea Argentina por una parte y el "HISSHOPS INTERNATIONAL BANK LIMITED" por la otra en su carácter de Representante del consorcio de Bancos prestanistas, mediante el cual éstos otorgan un préstamo total de DOCE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S. 12.000.000.--) destinado a finan

SECRETO

ciar la compra del material aéreo detallado en los considerandos del presente decreto.

ARTICULO 2° - El Banco Nacional de Desarrollo de la República Argentina garantizará incondicionalmente todos los instrumentos de pago que se establezcan y/o emitan en cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el convenio aprobado por el presente decreto.

ARTICULO 3° - Facilitase a la Fuerza Aérea y al Banco Nacional de Desarrollo, ambos de la República Argentina, a que por intermedio de los funcionarios que autoricen, suscriban el convenio adjunto.

ARTICULO 4° - Apruébanse todas las demás erogaciones adicionales que demande el cumplimiento de las obligaciones emergentes del convenio que se aprueba por el presente decreto.

ARTICULO 5° - Se declara de interés nacional y comprendido en el artículo 11 de la Ley 15.273 todo lo concerniente al convenio que se aprueba.

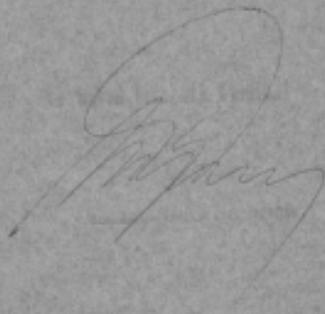
ARTICULO 6° - El documento mencionado en el artículo 1° forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 7° - La suma total de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLO-
NES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$
153.690.750.--) equivalente a DIEZ Y SIETE MILLONES SETENTA Y
SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$
17.076.750.--) al tipo de cambio promedio de NUEVE PESOS (\$ 9.--)
cada dólar, correspondiente a capital e intereses estimados,
será imputada a: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOLARES ESTADO-
UNIDENSES (US\$ 252.000.--) equivalente a DOS MILLONES DOS-
CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 2.268.000.--) al tipo de

SECRET O

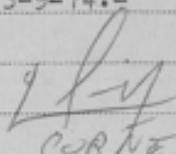
canbio promedio de NUEVE PESOS (\$ 9.-) cada dólar a la partida 2.20-48-001-0.381-5-5-51-5113 del ejercicio presupuestario 1974 y el saldo a los créditos que para tal finalidad se asignen en ejercicios sucesivos.

ARTICULO 8° - Comuníquese, tome nota al Tribunal de Cuentas de la Nación y dese a la Dirección del Registro Nacional.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, located in the lower right quadrant of the page. The signature is cursive and appears to be a name, possibly "M. J. ...".

DE DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS
A L. S. E. EL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA.-

Se remiten los proyectos de leyes y/o decretos de acuerdo
con el siguiente detalle:

PROVISORIO Nº	ANTECEDENTES AGREGADOS	CANTIDAD DE FOJAS
	Recibí sobre cerrado conte- niendo copia del Decreto "S" Nº 826 del 13-9-74.-  Secret. Privado del Secretario Técnico Dr. González	
13-9-74		
FECHA	FIRMA Y ACLARACION	HORA

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

BUENOS AIRES, 6 SET. 1974

SEÑOR COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AEREA:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con referencia a su nota de fecha 5 del corriente, contestación a su vez de la mía del 20 de agosto ppto.

Como la documentación ahora remitida cumple en lo fundamental los cuatro requisitos establecidos en mi nota bajo III, le adjunto el certificado exigido por el Convenio y dirigido al Bishops International Bank Limited.

Lo que deploro de veras es que la cláusula de "suspensión a tribunales extranjeros al parecer no ha podido ser eliminada (v. mi nota bajo II en f.100).

Saludo al señor Comandante General de la Fuerza Aérea atentamente.

ADALBERTO ENRIQUE COZZI
SUBPROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION

NOTA: al certificado adjunto debe agregarse copia autenticada del decreto del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del convenio.

ADALBERTO ENRIQUE COZZI
SUBPROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

BUENOS AIRES, 20 ABO. 1974

SEÑOR COMANDANTE GENERAL
DE LA FUERZA AEREA:

I. 1) Referente al convenio de préstamo a celebrar se entre la Fuerza Aérea y el Bishops International Bank Limited en su carácter de Representante de varios bancos, mediante el cual se acuerda a la primera un préstamo de doce millones de dólares estadounidenses destinados a financiar la compra de dos aviones C-130 H "Hércules", repuestos, etc. a la firma Lockheed Aircraft Corporation, se me proporcionó la siguiente documentación: 1º) Traducción al español del convenio con el Bishops International Bank Limited cuyo texto oficial es el inglés; 2º) Copia del dictamen del 24 de julio ppdo. de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía; 3º) Copia del proyecto de decreto secreto por el cual se aprobaría el convenio de referencia.

Se señala en el último considerando de dicho proyecto de decreto que el Tribunal de Cuentas de la Nación - (Delegación Fiscalía) habría tenido intervención en estas actuaciones.

2) a. Se trata del proyecto de un convenio por el cual un número de bancos, representado por el Bishops International Bank Limited, da en préstamo a la Fuerza Aérea de la República Argentina la cantidad de doce millones de dólares estadounidenses (cláusula 2). El importe de los préstamos será reintegrado por el Prestatario al Representante, para la cuenta de cada Banco, en once cuotas semestrales iguales consecutivas, de las cuales la primera vencerá en la fecha de pago de interés a los dos años de la fecha del retiro de fondos conforme a ese convenio, y las restantes cuotas en las sucesivas fechas de pago de intereses (cláusula 5). El Banco Nacional de Desarrollo será fiador de la Fuerza Aérea en forma incondicional en el carácter de principal obligado (cláusula 8).

b. La tasa de interés aplicable a los préstamos para cada período de intereses respectivo será la tasa

200

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

anual que el Representante fije en uno y medio por ciento anual sobre el promedio aritmético (redondeado hacia arriba si fuera necesario al próximo múltiplo entero de un dieciséisavo del uno por ciento) de las tasas a las cuales - los depósitos en dólares para el importe pendiente de pago de los préstamos son ofrecidos a los Bancos de referencia, por el término de dicho período de intereses, por los Bancos de primera en el Mercado Interbancario de Londres, a las once de la mañana hora de Londres, dos días hábiles - bancarios antes del comienzo de dicho período de intereses (cláusula 7.B).

c. El Prestatario abonará, al serle requerido, cualesquiera y todos los impuestos, e impuesto de sellos, presentes o futuros de origen argentino si los hubiera sobre todo documento suscripto, escrituración u operación realizada en virtud de este convenio, incluida la inscripción, escrituración, u otra instrumentación del presente documento (cláusula 14.D).

d. El Banco Nacional de Desarrollo como garante ha de asegurar que no esté en mora con el cumplimiento de ninguna obligación emergente de un préstamo o de un convenio de otra índole (cláusula 10.B.e).

e. Conforme a lo prescripto en el artículo 1205 del Código Civil argentino este convenio se regirá y será interpretado según las leyes del Estado de Nueva York de los Estados Unidos. A los fines de interpretación, otorgamiento, observación y cumplimiento de ese convenio y a los fines de la intimación judicial de pagos exigibles conforme al convenio, el Prestatario y el Garante, se someten expresamente a la jurisdicción y reconocen la competencia y jurisdicción de los tribunales federales de los Estados Unidos en el Estado de Nueva York, de los tribunales del Estado de Nueva York, y de los tribunales de la República Argentina, a elección del prestamista. El Prestatario y el Garante establecen expresamente su domicilio en Nueva York, - Estados Unidos, en las oficinas del Banco de la Nación Argentina en Nueva York que en la fecha de este instrumento se encuentra en 299 Park Avenue, New York, y en la Argentina en las oficinas del Banco Nacional de Desarrollo, sitas

ARC

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

en 25 de Mayo 145, Buenos Aires. En el caso de los tribunales del Estado de Nueva York o de los tribunales federales de los Estados Unidos, tanto el Prestatario como el Garante por el presente designan, nombran y facultan, en forma irrevocable al Gerente de la Sucursal del Banco de la Nación Argentina en Nueva York, para que, en representación del Prestatario o del Garante, reciban emplazamientos y notificaciones en el Estado de Nueva York por cualquier acción legal o procedimiento relacionado con ese convenio. El Prestatario y el Garante dan asimismo su consentimiento irrevocable para que todo emplazamiento o notificación que provenga del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos relacionado con dicho juicio o procedimiento sean llevados a cabo enviando copia de los mismos por el correo de los Estados Unidos, dirigida al Prestatario a la dirección indicada en ese convenio (cláusula 14.H).

f. El convenio se redacta en idioma inglés, y cualquier acción legal en conexión con el mismo se registrará por el texto en inglés (cláusula 14.J).

g. No se permitirá ningún retiro de fondos bajo el presente convenio hasta tanto el Representante bancario no haya recibido a su entera satisfacción, con una anticipación mínima de siete días hábiles bancarios a la fecha de retiro de fondos, una opinión legal de la Procuración del Tesoro de la República Argentina dirigida a y aceptable por el Representante (cláusula 11.d).

3) El dictamen del señor Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía del 24 de julio de 1974 deplora que no se haya logrado condiciones más favorables, sobre todo en el problema de la jurisdicción competente. Por lo demás, es necesario que un decreto habilite a la Fuerza Aérea para suscribir el convenio, ya que de acuerdo con la opinión de esa Dirección ni el decreto-ley 20.124/73 ni el decreto n° 265/73 le otorgan la capacidad consiguiente.

II. El convenio abarca, jurídicamente, dos contratos diferentes: uno de préstamo entre la Nación Argentina, por un lado, y el Bishops International Bank Limited, por el otro; y otro de fianza solidaria entre el Banco Nacional de Desarrollo, por un lado, y el mismo banco norteamericano, por el -

CR

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

otro. Ello es así porque la Fuerza Aérea de la República Argentina -que figura como contratante- no posee personería jurídica, no constituye una entidad autárquica y menos aún autónoma y forma parte de la Administración Nacional Central (ley 20.524, art. 12). Por esta razón la Fuerza Aérea -sin perjuicio de las facultades emergentes del decreto-ley 20.124/73 y su reglamentación por decreto 265/73- no puede ser parte directa en un convenio de préstamo salvo que actúe en nombre de la Nación Argentina y por autorización expresa de ésta, la cual contemplará el cumplimiento de los recaudos legales de orden especial a que este tipo de contrataciones ha de someterse (ver cuarto considerando del decreto proyectado, referente a lo estatuido por el artículo 27 de la Ley de Contabilidad, reglamentado por el decreto n° 1872/72).

Por ello el decreto que se proyecta es indispensable no sólo para autorizar el convenio a celebrarse (art. 1°), sino para: a) habilitar a las personas que lo suscribirán (art. 3°); b) declarar de interés nacional lo concerniente al convenio, en los términos del art. 11 de la ley 15.273 (art. 5°) a efectos de legitimar exenciones impositivas; c) formular las imputaciones presupuestarias de rigor (art. 7°); d) aprobar todas las demás erogaciones adicionales que demande el cumplimiento del convenio (art. 4°).

También es indispensable el decreto citado para que tanto la Nación como el Banco de Desarrollo -que garantiza la operación- puedan someterse a tribunales extranjeros (art. 48 de la ley 16.432, modificado por la ley n° 20.548; dictamen del 8/XI/73, en expte. nota D.N.F.234/73, Econofa).

A este último respecto, se permite sin embargo -destacar -como lo hace la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía en su dictamen del 24 de julio ppdo.- que en otras negociaciones se obtuvieron cláusulas más favorables sobre jurisdicción y que, en un caso que guarda singular analogía con el presente expresó que -"el Poder Ejecutivo habrá de examinar previamente si por la compra de un helicóptero y por una suma de tan relativa significación resulta políticamente defendible que la Nación

etc

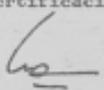
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

renuncie a su derecho a no someterse a tribunales de una Nación extranjera" (dictamen del 9 de mayo de 1974, nota del 8/5/74, expte. P.A. 716.100-Economía).

III. Ahora bien. Como ya lo indicara, la cláusula 11, d), del convenio exige una opinión legal de la Procuración del Tesoro, con fecha anterior a la del retiro de los fondos, dirigida a y aceptable por el prestamista.

En ese sentido y sin mengua de lo que dejo expresado precedentemente, en el estado actual de las actuaciones me resulta imposible expedir certificación alguna dirigida al Banco prestamista pues debo conocer antes: 1°) el texto en inglés del convenio a suscribir; 2°) el resultado positivo o negativo de la intervención del Tribunal de Cuentas a que se alude en el último Considerando del proyecto de decreto; 3°) informe oficial del Banco Nacional de Desarrollo acerca de su situación con miras a la cláusula 10, B, e), del convenio citado; 4°) informe económico-financiero del Banco Central de la República Argentina o del Ministerio de Economía acerca de la tasa de interés prevista en la cláusula 7 y su relación con lo dispuesto en el art. 26 de la ley 20.557.

Con estos elementos, no tendré inconveniente en expedir mi dictamen definitivo y la certificación requerida por el Banco prestamista.


ADALBERTO ENRIQUE COZZI
SUBPROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

DICTAMEN DE LA PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

BUENOS AIRES, República Argentina 20 SET. 1974

Bishops International Bank
Limited

De mi consideración:

En mi carácter de Sub-Procurador del Tesoro de la Nación a cargo de la Procuración (art. 5º, inc. 3º decreto-ley n° 19777/70) he actuado como asesor del Estado Nacional - Argentino en relación con el convenio de préstamo y de garantía sobre doce millones de dólares estadounidenses destinados a financiar la compra de dos aviones C-130 "Hércules", repuestos, etc. a la firma Lockheed Aircraft Corporation, celebrándose este convenio entre Uds., por un lado, y la Fuerza Aérea con agente de la Nación Argentina como prestataria y el Banco Nacional de Desarrollo como garante, por el otro.

Al respecto, y con miras a la cláusula 11 d) del convenio es mi opinión que:

De conformidad con el decreto cuya copia auténtica se adjunta, el Estado y el Banco Nacional de Desarrollo se encuentran ampliamente facultados y autorizados y tienen legalmente derecho a contraer la deuda y las demás obligaciones previstas en el convenio de préstamo y de garantía, toda vez que el mencionado decreto se adapta a la legislación argentina (sobre todo, artículo 1205 del Código Civil; artículo 11 de la ley 15273; artículo 48 de la ley 16432 modificado por la ley n° 20548; artículo 26 de la ley n° 20557) y a la Constitución Nacional.

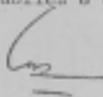
Para asegurar la legalidad, validez, efecto obligatorio e exigibilidad del convenio, no es necesario que di-

CSE

Y

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

cho instrumento, o cualquier otro documento a emitirse en -
relación con el mismo, sean presentados, registrados, publi-
cados o inscriptos en ninguna repartición pública o de otra
forma.



ADALBERTO ENRIQUE COZZI
ENCARGADO DEL TESORO DE LA NACION